



CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 1100131049112007-00017  
PROCEDENTE: FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA DESTACADA (O.I.T).  
PROCESADO: EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ ALIAS " EL OSO " .  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON  
FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE  
DEFENSA PERSONAL.  
VÍCTIMA: CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN.  
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil siete (2007).

### 1. ASUNTO

Entra el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ** alias **EL OSO** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL.**

### 2. HECHOS

Dan cuenta los autos que el 27 de junio de 2001 siendo aproximadamente las 11:00 p.m., dos sujetos que llegaron a la casa de CRISTÓBAL URIBE BELTRAN le dijeron a éste que tenía que acompañarlos y se lo llevaron en un taxi de color negro, al día siguiente su cuerpo fue encontrado muerto con un disparo de arma de fuego, en un paraje del Barrio La esperanza del municipio de Tibú.

### 3. IDENTIDAD DEL PROCESADO

Se vinculó formalmente al proceso mediante indagatoria a EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ alias OSO, EL OSITO, o EL DEGOLLADOR, quien dijo identificarse con la cédula de ciudadanía N° 88.027.626 expedida en Tibú ( Norte de Santander ), nacido el 5 de septiembre de 1979 en Canalete (Córdoba), con 28 años de edad, hijo de EDILBERTO Y ANA, estado civil unión libre con PATRICIA DUARTE PEÑA, tiene dos hijos, grado de instrucción hasta primero de bachillerato, nunca ha trabajado, se desmovilizó de las AUC Bloque Catatumbo el 10 de diciembre de 2004.

### 4. ANTECEDENTES Y FORMULACION DE CARGOS.

La investigación inicialmente fue avocada por el Fiscal 4 de la Unidad de Vida de Cúcuta el 11 de julio de 2001<sup>1</sup>, posteriormente, el 12 de febrero de 2007 la Fiscalía 4 Especializada Sub Unidad OIT de Bucaramanga continuó con la investigación<sup>2</sup> y el 19 de julio de 2007 decidió abrir instrucción<sup>3</sup> y vincular mediante indagatoria a EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ<sup>4</sup> quien confesó y manifestó querer acogerse a Sentencia Anticipada .

Mediante resolución del 5 de octubre de 2007 se definió la situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA sin beneficio de excarcelación como presunto coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que fuera víctima CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN.<sup>5</sup>

El 4 de diciembre de 2007 se llevó acabo la diligencia de formulación de cargos<sup>6</sup>, donde previa las advertencias hechas sobre los alcances, beneficios y consecuencias de tal acto se le formuló cargos al procesado como coautor de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO MATERIAL HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

Una vez formulados los cargos, la Fiscalía procedió a interrogar a EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ si aceptaba los cargos formulados, respondiendo afirmativamente.

Posteriormente se le concedió la palabra a la defensa técnica quien solicitó que al momento de individualizar la respectiva pena se le otorguen las rebajas de ley y se le conceda al procesado los beneficios que por principio de favorabilidad se le pueda otorgar conforme la ley 906 de 2004.

#### 4. DE LA COMPETENCIA

Es competente este Juzgado para proferir Sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 5to del acuerdo 4082 del 22 de junio de 2007 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa; *“Los juzgados de descongestión -creados por los artículos 1º y 2º de este Acuerdo, conocerán exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos*

---

<sup>1</sup> Folio 16

<sup>2</sup> folio 70

<sup>3</sup> folio 118

<sup>4</sup> folio 126

<sup>5</sup> folio 130

<sup>6</sup> folio 171

*de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional”*

Es importante aclarar que la competencia de este Juzgado corresponde a procesos donde son víctimas los sindicalistas pero que el móvil de la conducta punible no fue tal condición, pues si el motivo de la infracción es su investidura, la competencia es de los Juzgados Especializados.

**Se acreditó que CRSTÓBAL URIBE BELTRÁN estaba vinculado a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia ANTHOC, Seccional Cúcuta –Norte de Santander <sup>7</sup>.**

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la sentencia anticipada, prevé el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal vigente que procederá a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, caso en el cual el sindicato podrá solicitarla y se le reconocerá la rebaja de 1/3 parte de la pena, por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

La Sentencia Anticipada brinda la posibilidad a la persona que se encuentra sindicada o acusada de un punible de reconocer anticipadamente su responsabilidad, quien solicita se le dicte sentencia sin necesidad de agotar el trámite ordinario característico del proceso penal, obteniendo a cambio una rebaja en la pena a imponer en el porcentaje previsto y de conformidad con la oportunidad en que se proponga.

Hechas las precisiones del caso se procede a dictar sentencia anticipada en relación con la responsabilidad penal de EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ respecto del delito por el cual aceptó cargos, cuya imputación aparece claramente contenida en el acta de formulación de cargos. Para proferir la decisión y en consideración al alcance legal, es necesario que la providencia como toda sentencia, cumpla con los requisitos de forma y de fondo.

---

<sup>7</sup> folio 146

Es evidente que en el presente caso se preservaron las garantías constitucionales y legales instituidas a favor del procesado, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado en su contra.

A continuación se analizarán las pruebas legal y oportunamente allegadas para determinar si se cumple con los requisitos exigidos por la legislación penal adjetiva para emitir fallo condenatorio, más exactamente si se satisface el principio de necesidad de la prueba y los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 232 del código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000), esto es, que exista en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, convicción que emerge del análisis conjunto de los medios probatorios allegados a la presente actuación de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica con sus reglas de la experiencia, lógica y de la ciencia.

En primer lugar, EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ fue llamado a responder en el presente juicio por las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO tipificado en la ley 599 de 2000, libro segundo, Título I, capítulo I, artículos 103 y 104 numeral 3 y 7 que establece una pena de prisión que oscila entre 25 y 40 años de prisión; en concurso material heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES tipificado en el título XII, capítulo segundo, artículo 365 de la misma ley, que contempla una pena de prisión de 1 a 4 años. En esas condiciones se debe aplicar por favorabilidad el estatuto penal actual sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la ley 890 de 2004.

Se constata que la materialidad de las conductas punibles aparecen probadas con el Acta de Inspección a cadáver número 032, practicada por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Promiscuos de Tibú (Norte de Santander), al cuerpo sin vida de CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN, el 28 de junio 2001, en la morgue del Cementerio de esa ciudad, en donde se dejó constancia de haber encontrado un cadáver en una trocha del barrio la Esperanza de ese municipio, con dos orificios en la cabeza producidos por arma de fuego<sup>8</sup>.

Se cuenta también con la necropsia de fecha 28 de junio de 2001, practicada al cuerpo del obitado, en la que se concluye: *“1. Shock neurogénico 2. Fractura Osea Occipital 3. Hx X proyectil de arma de fuego*

---

<sup>8</sup> folio 3

4. *Infarto Cerebral.*” De lo se puede deducir que se encontró con estado de Shock neurogénico producido por proyectil de arma de fuego que le fracturó el cráneo y le causó infarto cerebral<sup>9</sup>.

Obra la declaración de OLIVA CHACON CARDENAS esposa de la víctima, quien manifiesta que estaba durmiendo en la casa con su esposo cuando llegaron dos tipos y se lo llevaron y no supo mas de él hasta el otro día que lo encontraron con un disparo en la cabeza.

Y Obra la confesión hecha EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ en la que sin ninguna vergüenza acepta haber participado en la muerte de CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN cuando dice: *“yo le pregunte a LOCHA si nosotros habíamos asesinado a un señor que trabajaba en la malaria y el me dijo que sí que lo habíamos asesinado y me dio todas las explicaciones que lo habíamos sacado en la noche y había sido trasladado en un carro, nosotros cargábamos un taxi negro con blanco lo sacamos de la casa y lo metimos al carro y lo llevamos vía la esperanza y haya fue asesinado no se por quien de pronto fui yo o fue otro de los que fuimos...”*

Así las cosas no existe duda de la materialidad de las conductas punibles. Igualmente se halla plenamente demostrada las circunstancias de agravación previstas en los numerales tercero y séptimo del artículo 104 del C. P.P., que hacen alusión, el tercero a que el Homicidio se haya cometido por medio de cualquiera de las conductas previstas en el capítulo II del Título XII y en el capítulo I del Título XIII, del libro segundo de la ley 600 de 2000, es decir por haber realizado la conducta valiéndose de arma de fuego, lo que por ser un requisito de carácter objetivo, no requiere mayor valoración y queda probado con el Acta de Inspección a cadáver número 032 en la que se deja constancia de haber encontrado un cadáver en una trocha del barrio la Esperanza de ese municipio, con dos orificios en la cabeza producidos por arma de fuego<sup>10</sup> y con el acta de necropsia que también concluye que las heridas fueron producidas por proyectil de arma de fuego.

El otro agravante por el que se formularon cargos fue el contemplado en el numeral 7 que se refiere a colocar a la víctima en situación de indefensión o aprovecharse de esa situación, como se entra a analizar.

---

<sup>9</sup> folio 54

<sup>10</sup> folio 3

Por indefensión ha de entenderse el crear una situación en la cual le quitan al agredido las oportunidades de rechazar por sí o por otra persona la acción homicida, sea porque se disminuyan las posibilidades o porque se suprime totalmente la defensa; está indefenso no solo el que no cuenta con los medios para ello, sino también el que ha sido despojado de ellos, o que teniéndolos no puede utilizarlos, sea porque se le imposibilite por acción del homicida o porque desconoce la inminencia de la agresión, como cuando hay ocultamiento físico o moral o traición u ocultamiento de armas. La situación de inferioridad puede provenir del número de agresores, del arma empleada, de una situación psicológica o física (hipnosis, embriaguez, intoxicación, somnolencia, descuido, fatiga y otros) en que se coloca el sujeto pasivo del homicidio antes de consumarse el hecho.

En el caso que ocupa la atención del Despacho se observa que el cadáver de CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN fue encontrado con marcas en las muñecas como si hubiera sido atado, como se indica en el Acta de inspección a cadáver<sup>11</sup>, fue sacado de su casa por dos hombres, como lo expresa la única testigo de ese hecho su esposa, estos hechos demuestran claramente el estado de indefensión en el que se encontraba, de ahí que se considera que está demostrada la circunstancia de agravación prevista en el numeral 7º del artículo 104 código penal.

En cuanto al aspecto subjetivo de que trata el artículo 232 de la ley 600 de 2000, alusivo a la responsabilidad de EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ se tiene que en diligencia de indagatoria el procesado confesó su participación como coautor del homicidio de CRISTÓBAL URIBE BELTRAN.

Aunado a lo anterior se observa que se acogió a la sentencia anticipada y posteriormente aceptó los cargos formulados por la Fiscalía. La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en definir cómo cuando el procesado acepta los cargos formulados de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (37 del anterior estatuto) está asumiendo plena y conscientemente su responsabilidad penal en la conducta punible ocurrida, por lo que la sentencia dictada está eximida de valoraciones probatorias de fondo, que considera este Despacho lo serán especialmente respecto de la responsabilidad penal aceptada, *“pues la manifestación del acusado releva al sentenciador de valoraciones de carácter probatorio, y justamente esa es una de las razones por las cuales se hace acreedor a una rebaja de pena”*<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> folio 2

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de noviembre 12 de 1998. Rad. No. 14.668. M.P. RICARDO CALVETE RANGEL.

En cuanto a la forma de participación se observa que actuó como coautor toda vez que junto con otra persona conocida con el alias de LOCHA realizaron la conducta antijurídica, los dos fueron hasta la casa de CRISTOBAL URIBE BELTRAN, lo sacaron de allí, lo metieron a un taxi y en la vía la Esperanza lo asesinaron, eso sí, no se acuerda quien de los dos disparó *"porque como nosotros sacábamos tantas personas en la noche"*<sup>13</sup>.

Es claro que EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta plasmada en el tipo penal descrito, pues es de público conocimiento que no se puede atentar contra la vida de sus semejantes, aun así dirigió su voluntad a transgredir el ordenamiento penal, pues su actuar estuvo encaminado a cegar la vida de CRISTÓBAL URIBE BELTRAN asumiendo conscientemente las consecuencias del agravio causado, de ahí que se concluya que actuó dolosamente.

Además es clara su actitud de desdén ante la vida de los demás cuando se le pregunta sobre los hechos, él sin el más mínimo respeto afirma que: *"...un día nos pusimos a recordar los homicidios que habíamos cometido y el me dijo de que sí que nosotros lo habíamos asesinado pero la verdad es que realmente no me acuerdo de ese señor y del homicidio pero si fue en el 2001 si tuve que haber participado (...) porque yo participaba en casi todos los homicidios..."*<sup>14</sup>.

Otro medio probatorio que confirma su participación en este crimen es la Declaración efectuada por OLIVA CHACON CARDENAS quien manifiesta haber reconocido a uno de los hombres que irrumpió en su casa y se llevó a su esposo cuando dice: *"yo reconocí a uno de ellos que era el negro, y que a el por sobre nombre le decian el OSO, y del otro si no le se el nombre pero era un integrante del mismo grupo del anterior que eran allí conocidos como los paramilitares que operaban en esa región (...) el era gordito, morenito y churco el es como costeño, de nariz gruesa"*<sup>15</sup> descripción que coincide con EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ.

**En lo que respecta al motivo que originó este delito, el procesado manifiesta no acordarse, pero obra declaración de JORGE RODRÍGUEZ compañero de trabajo del occiso quien manifiesta que el día de los hechos CRISTÓBAL URIBE BELTRAN había trabajado en el**

---

<sup>13</sup> Folio 128.

<sup>14</sup> Ibidem

<sup>15</sup> folio 85

barrio de los paramilitares, que apenas le contaron del asesinato de éste supuso que habían sido los paramilitares, los cuales lo habían amenazado de muerte 5 meses atrás, después dice que al llegar los paramilitares a la zona señalaban a la gente como líderes comunales y sindicalistas para que fueran ejecutados, que ellos nunca fueron a las reuniones convocadas por los paramilitares, que los perseguían por ser sindicalistas y apoyar marchas en la región *“y decían que teníamos acceso a información guerrillera y no dábamos dato alguno.<sup>16</sup>”*, declaración que podría dar luces sobre lo ocurrido, pero que no ofrece la certeza necesaria para saber cuál fue el motivo del asesinato, como quiera que el ESQUIVEL RUIZ dice no acordarse del motivo.

El comportamiento desplegado por el procesado resulta antijurídico, como quiera que vulneró, sin derecho alguno, el interés jurídico que el Legislador quiso tutelar, cual es la Vida de los asociados, tan preciado para el hombre y especialmente contemplado como derecho fundamental en la Constitución Política, de que era titular CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN, sin que se evidencie en su actuar causal de ausencia de responsabilidad de las que trata el artículo 32 del Código Penal. De ahí el juicio de reproche y la necesidad de imponer las respectivas sanciones previstas en el estatuto penal por su actuar contrario a derecho.

Por cuanto al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara en EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ alguna de las causales de inimputabilidad de que trata el artículo 33 del Código Penal y por ser mayor de edad, habrá de tenerse como sujeto imputable para los efectos punitivos.

Como corolario, se observa que los requisitos establecidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para dictar sentencia condenatoria, se cumplen a cabalidad en este evento, por lo tanto, el fallo a proferir será de carácter condenatorio contra EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ por las conductas por las cuales fue acusado y aceptó cargos, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso material heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS dentro de las circunstancias anteriormente expuestas.

## 6. PUNIBILIDAD

---

<sup>16</sup> folio 79



## 6.1. DE PENA DE PRISIÓN

Para la tasación de la pena a imponer a EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ por la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO se tendrá en cuenta la pena en el artículo 104 sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la ley 890 de 2004, la cual fija una pena de prisión que oscila entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años, es decir, que el ámbito punitivo oscila entre 300 y 480 meses de prisión.

| DELITO  | MÍNIMO    | MÁXIMO    |
|---|-----------|-----------|
| <b>HOMICIDIO AGRAVADO</b> artículo 104 del Código Penal vigente. Sin la modificación del artículo 14 de la ley 890 de 2005. | 300 meses | 480 meses |
| Ámbito punitivo   | 300 meses | 480 meses |

El artículo 61 del estatuto penal vigente dispone que deberá dividirse en cuartos. La diferencia de los dos extremos, es 180 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

| PRIMER CUARTO   | SEGUNDO CUARTO          | TERCER CUARTO                 | CUARTO MÁXIMO                 |
|-----------------|-------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| 300 a 345 meses | 345 un día a 390 meses. | 390 meses un día a 435 meses. | 435 meses un día a 480 meses. |

En aras del principio de congruencia y en consideración a que en el acta de formulación de cargos de EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ no se imputaron circunstancias genéricas de menor punibilidad ni mayor punibilidad, para la fijación de la pena corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre 300 y 345 meses de prisión. Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3° de la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, se le impondrá la pena de TRESCIENTOS (300) MESES de prisión por esta conducta.

Para la tasación de la pena a imponer a EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ por la conducta de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS se tendrá en cuenta la pena en el artículo 104 sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la ley 890 de 2004, la cual fija una pena de prisión

que oscila entre uno (1) a cuatro (4) años, es decir, que el ámbito punitivo oscila entre 12 y 48 meses de prisión.

| <b>DELITO</b>   | <b>MÍNIMO</b> | <b>MÁXIMO</b> |
|---|---------------|---------------|
| <b>FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES</b> artículo 365 del Código Penal vigente. Sin la modificación del artículo 14 de la ley 890 de 2005. | 12 meses      | 48 meses      |
| Ámbito punitivo   | 12 meses      | 48 meses      |

El artículo 61 del estatuto penal vigente dispone que deberá dividirse en cuartos. La diferencia de los dos extremos, es 36 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

| <b>PRIMER CUARTO</b> | <b>SEGUNDO CUARTO</b>       | <b>TERCER CUARTO</b>        | <b>CUARTO MÁXIMO</b>        |
|----------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 12 a 21 meses        | 21 meses un día a 30 meses. | 30 meses un día a 39 meses. | 39 meses un día a 48 meses. |

En aras del principio de congruencia y en consideración a que en el acta de formulación de cargos de EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ no se imputaron circunstancias genéricas de menor punibilidad ni mayor punibilidad, para la fijación de la pena corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre 12 y 21 meses de prisión. Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3° de la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, por este delito se le impondrá la pena de DOCE (12) MESES de prisión.

Así la cosas, se impondrá a EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, la pena total de TRESCIENTOS DOCE (312) MESES de prisión, pues atentó contra el bien más preciado del hombre como es la vida de que era titular CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN, causando un daño real a su familia, que se encontraba en plena edad productiva, padre de tres hijos. Utilizó un modus operandi siniestro como es el de desaparecer a una persona, para luego de amordazarla y posiblemente torturarla, darle un tiro de gracia y dejarla botada en una trocha, situación que confiesa haberla realizado con más personas, sólo por el hecho de pertenecer a una organización criminal sin más motivo. Estas circunstancias revelan la capacidad para delinquir de quienes como el sentenciado deciden voluntariamente cometer esta clase de conductas de la

dimensión referida, por lo tanto, se advierte la necesidad de imponer una pena de tal magnitud para que el encausado no vuelva a reincidir en esta clase de hechos y los demás se abstengan de hacerlo.

### **6.1. DE LA REBAJA DE PENA POR SENTENCIA ANTICIPADA.**

Merece una consideración especial el tema de la reducción de pena a la que se hará beneficiario EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, por haberse acogido a la sentencia anticipada, en atención a que a la fecha de emisión de este fallo, se hallan vigentes algunas normas que lo benefician.

No cabe duda que la Ley 906 es más beneficiosa a los intereses del procesado y como lo precisó la Corte Constitucional en las sentencias C-592/05 y C-801/05, es aplicable por favorabilidad tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encuentre operando el nuevo sistema. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup> sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la “coexistencia” de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija una reducción de pena de una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva. Es de advertir que la Ley 906 de 2004, prevé una rebaja de pena “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación. Es innegable que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906 de 2004 y como la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al enjuiciado, sobre esa base se realiza el descuento. En este orden de ideas, será la rebaja prevista por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la pena impuesta a EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ que fue de TRESCIENTOS DOCE (312) MESES se hace acreedor a una rebaja que oscila entre la tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) de la pena, para el caso la rebaja será de CIENTO VEINTE

---

<sup>17</sup> Auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910. Criterio ratificado en autos de mayo 4 de 2005, radicaciones 19094 y 23567.

(120) MESES DE PRISIÓN quedándole la pena principal en CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN.

### 6.3 DE LA REBAJA POR CONFESIÓN

Establece el artículo 283 de la ley 600 de 2000: “ *A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.*”

En el caso concreto de EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, es procedente concederle la rebaja de la pena porque su confesión fue fundamento de la condena por el homicidio que fue víctima CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN. Así las cosas, de la pena principal de prisión impuesta de 192 MESES se le rebaja la sexta parte que corresponde a TREINTA Y DOS (32) MESES quedando una pena total de **CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN.**

### 6.4. DE LA PENA ACCESORIA

De igual manera, se condenará a EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ a la pena accesoria privativa de otros derechos consistente en Inhabilidad para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un período igual al de la pena principal aquí impuesta de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal.

### 7. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 600 de 2000, preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar a su vez, acción civil, a su vez el artículo 94 del Código Penal, la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, igualmente debe acreditarse en el proceso, cual fue el menoscabo patrimonial sufrido por el perjudicado. De otra parte, preceptúa el Artículo 96 del mismo estatuto penal que “*Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma*”

*solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”.*

En relación con los perjuicios materiales entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, en cuanto al primero está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio de los perjudicados para atender las consecuencias del daño causado, en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, serían los gastos de sepelio, mientras que el lucro cesante lo constituye la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de los afectados, en el caso del delito de HOMICIDIO harían parte del lucro el aporte que proporcionaban el occiso a su familia.

En el caso sub- examine, se observa que el sindicato ANTHOC al que pertenecía el occiso se constituyó en parte civil como quiera que el homicidio a Sindicalistas no solo ofende a los familiares sino a la sociedad en general, por eso su constitución como parte civil es para contribuir a la búsqueda de la justicia, para que los hechos sean investigados, se sepa la verdad de los mismos y se sancione a los autores materiales e intelectuales, por eso –afirman- no están animados por la indemnización económica que pueda resultar.

Como quiera que NO se allegaron pruebas con las que se demostrara el perjuicio material, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material al sentenciado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ.

Con relación al perjuicio de orden moral, entendido como esa aflicción interna que sufre una persona, que le causa dolor, congoja y pesar, por la pérdida de un ser querido, que aunque no existe suma alguna que pueda compensar tal sufrimiento, el mismo debe ser indemnizado, es indudable que en el presente asunto debe ser reconocido en favor de OLIVA CHACON CARDENAS en su condición de compañera permanente y de los hijos del obitado CRSTOBAL URIBE BELTRAN, quienes debieron padecer el sufrimiento de la ausencia de su compañero y padre. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.P. este Despacho fijará una indemnización de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA, por los que se condenará al sentenciado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, no

se le fijará plazo para su reparación en razón a que no es acreedor del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En cuanto al sindicato ANTHOC, que se constituyó en parte civil, también se hace acreedor a indemnización por perjuicios morales, pues como ellos mismos afirman: “ *las ejecuciones extrajudiciales en las que han sido víctimas sus afiliados como las del desplazamiento de los mismos y la parálisis política de algunas de sus seccionales, aniquilando una de las organizaciones más importantes y valiosas de defensa de la salud pública, hecho que atenta de manera directa contra la existencia de la mencionada asociación sindical y contra el derecho de asociación de las personas afiliadas a la mencionada organización*”<sup>18</sup>. De esta forma, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.P. este Despacho fijará una indemnización de CINUCENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por los que se condenará al sentenciado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, no se le fijará plazo para su reparación en razón a que no es acreedor del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

## **8. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

### **8.1 - SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

El artículo 63 del Código Penal prevé, que en la sentencia de primera, segunda ó única instancia, el Juez podrá de oficio ó a petición de interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos, a saber: Primero, que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión y segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe la necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso se observa que el primer requisito de carácter objetivo no se satisface a cabalidad en razón a que la pena impuesta a EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ excede de los tres años de prisión, por lo que no se hace necesario analizar el aspecto subjetivo. En esas condiciones no

---

<sup>18</sup> Folio 5 Cuad. Parte Civil.

es procedente conceder el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como consecuencia de la anterior determinación y en vista que el procesado está privado de su libertad por otro proceso, a disposición del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta se ordena oficiar a ese Despacho Judicial con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión sea puesto a disposición de la entidad que conozca la ejecución de la pena por este proceso para que purgue la pena impuesta en este fallo.

## **8.2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN**

Establece la legislación penal en su artículo 38 que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, siempre que se concurren entre otros con los siguientes presupuestos:

*1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos .*

*2 Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.*

*3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

Bajo esta normatividad es claro que EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ no cumplen el primer requisito de carácter objetivo por cuanto el mínimo señalado para el punible por el cual resulta condenado con sus agravantes, excede de cinco (5) años, situación que hace innecesario el análisis de los requisitos subsiguientes, razón suficiente para que este Despacho no le conceda la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la pena de prisión intramuros.

## **9. DECISIÓN FINAL**

En firme la presente sentencia, se compulsarán copias de las partes resolutivas de los fallos de primera y segunda instancias, para ser enviadas a los funcionarios y entidades respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** al individualizado **EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ** a la pena principal de **TRECE (13) AÑOS Y CUATRO 4 MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO MATERIAL HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES**, según hechos que tuvieron ocurrencia en Tibú ( Norte de Santander ) el 27 de junio de 2001 al quitarle la vida a **CRISTÓBAL URIBE BELTRAN**. La víctima estaba vinculada a la **Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia ANTHOC, Seccional Cúcuta –Norte de Santander** <sup>19</sup>.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ** a la pena privativa de otros derechos de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un período igual al de la pena principal aquí impuesta de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal.

**TERCERO: NO CONDENAR** a **EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ** por concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales ocasionados con el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por las razones expuestas en el acápite pertinente de este fallo.

**CUARTO: CONDENAR** a **EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ** a cancelar en favor de **OLIVA CHACON CARDENAS** en su condición de compañera permanente y de los hijos del obitado **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**, el monto de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, por concepto de indemnización por daños y perjuicios de orden moral ocasionados con la conducta punible.

---

<sup>19</sup> folio 146



**QUINTO: CONDENAR** a **EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ** a cancelar en favor de la **Asociación Nacional Sindical de Trabajadores, Servidores Públicos de la Salud y la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia “ANTHOC”** en su condición de organización sindical a la que pertenecía **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**, el monto de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, por concepto de indemnización por daños y perjuicios de orden moral ocasionados con la conducta punible.

**SEXTO: NO CONCEDER** a **EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo considerado en precedencia.

**SEPTIMO:** Como consecuencia de la anterior determinación y encontrándose **EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ** privado de su libertad por otro proceso, a disposición del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta se ordena oficiar a ese Despacho Judicial con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión sea puesto a disposición de la entidad que conozca la ejecución de la pena por este proceso para que purgue la pena impuesta en este fallo.

**OCTAVO: NO SUSTITUIR** a **EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ** la pena de prisión por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriado este fallo remítanse el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Bucaramanga por hallarse en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, para lo de su cargo, así como compulsar copias de la decisión a las autoridades administrativas de conformidad con lo previsto en el artículo 472 de la ley 600 de 2000.

**DECIMO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley, conforme a lo normado en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal aplicable a este caso en virtud de la ocurrencia de los hechos con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema Acusatorio en Norte de Santander.

**Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 6 del acuerdo 4082 de 22 de junio de 2007 corresponde conocer a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.**

**UNDECIMO:** Comisionar al Juzgado Penal Municipal- Reparto – de Bucaramanga para que notifique en forma personal esta sentencia al condenado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ quien se encuentra en la Cárcel Modelo de esa ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA JUDITH DURÁN CALDERON**  
Jueza

**MARIA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ .**  
Secretaria.